

Loja, 20 de julio del 2021

Doctor
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL
Quito.-

De mi consideración:

En contestación al oficio No. CC-JPH-2021-153 de fecha 19 de julio de 2021, en el que se me concede el término de cinco días para presentar el informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en mi contra por los señores Marco Leopoldo Medina Sarmiento y Tatiana Margoth Gaona en el marco del proceso N°.11333-2017-01856, me permito presentar el siguiente informe de descargo:

1. De la revisión del expediente se advierte que los Sres. GAONA TATIANA MARGOTH, MEDINA SARMIENTO MARCO LEOPOLDO comparecieron demandando en procedimiento ordinario a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS "LAS ZARZAS", en la persona de su presidente y representante legal Sr. Luis Vicente Guzmán Ordoñez, Rudbel Francisco Torres Robles, Jenny Luisa Cango Jiménez, Luis Hermel Paladines Criollo y Fidelina del Carmen Alvarez Ramírez.
2. La referida demanda mediante acta de sorteo, correspondió conocerla a la suscrita Juez.
3. Con fecha 19 de junio del 2017, se ha dispuesto que la parte actora complete y aclare la demanda
4. Con fecha 27 de junio del 2017, la suscrita Juez señala: "VISTOS: Comparecen los Sres. GAONA TATIANA MARGOTH, MEDINA SARMIENTO MARCO LEOPOLDO y demanda en procedimiento ordinario a la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS "LAS ZARZAS", en la persona de su presidente y representante legal Sr. Luis Vicente Guzmán Ordoñez, Rudbel Francisco Torres Robles, Jenny Luisa Cango Jiménez, Luis Hermel Paladines Criollo y Fidelina del Carmen Alvarez Ramírez y en lo principal solicita "... que mediante sentencia se disponga que las cosas regresen al estado anterior a producirse la colusión, que se deje sin efecto la escritura pública de adjudicación Nro. 2016-11-01-005-P00099 y se restituya a los comparecientes la posesión del lote de terreno signado con el Nro. 3 de la manzana G2 de la Urbanización denominada "Zarzas Dos", ubicada en el Barrio Punzara, del cantón y provincia de Loja....". Con fecha 19 de junio del 2017, se ha dispuesto que la parte actora complete y aclare la demanda conforme está ordenado en dicho auto de sustanciación. II. 2.1 De acuerdo al Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sustanciación de los procesos y en todas las materias, instancias,

etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Art. 168.6); 2.2 El principio dispositivo, también se encuentra previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN V CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”; 2.3 El tratadista Hernando Devis Echandía, refiriéndose a dicho principio, dice que consiste “en la facultad de disposición de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ellas a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes así como son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso”. 2.4. El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.- En el presente caso a los comparecientes se les ha garantizado la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, bajo la plena aplicación de los principios constitucionales.- III. Revisados los recaudos procesales existentes en la demanda así como de la documentación anexa a la misma, se ordenó a los accionantes que aclaren y completen respecto de los numerales 4, 5 y 13 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos; revisado el mismo este no cumple con el numeral 4 en concordancia con el numeral 13, toda vez que, si bien señala el nombre de los demandados, no especifica el lugar donde debe citarse a la parte accionada, incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución No. 300-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que determina lo siguiente: “...que la parte accionante señale el domicilio de los accionados cumpliendo los presupuestos de la resolución “... calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración del domicilio de los demandados, y de ser posible, una referencia y demás identificativos necesarios para que la o el citador realice la diligencia...”.- Por tanto, tal requisito es formal y para cumplir con el procedimiento legal establecido este debe obedecer a una realidad objetiva, que permita cumplir con la citación, acto procesal por el cual se hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ella conforme lo determina el Art. 53 del COGEP y que en el presente caso los accionantes no ha determinado en la forma que señala dicha Resolución.- IV. Por lo tanto en atención al contenido del escrito presentado; y, por cuanto de la revisión del mismo, se advierte que los accionantes no han dado cumplimiento a lo ordenado se ordena el archivo de la demanda, y se dispone a la accionante la devolución de todos los documentos adjuntos a la demanda, sin necesidad de dejar copias.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5.- Con fecha 30 de junio del 2017, los accionantes solicitan la revocatoria del auto de archivo, con fecha 4 de julio del 2017, la suscrita Juez deniega el pedido de revocatoria: "Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en auto de fecha 28 de junio del 2017, se deniega el pedido de revocatoria del mencionado auto.- Notifíquese."

6.- Con fecha 5 de julio del 2017, los accionantes interponen recurso de apelación, ante lo cual la suscrita Juez señala: "VISTOS: Con despacho al escrito presentado por los accionantes Marco Leopoldo Medina Sarmiento y Lic. Tatiana Margoth Gaona en el cual presenta recurso de apelación del auto de 28 de junio del 2017, no se atiende y se lo deniega toda vez que es un auto no apelable por no estar comprendido dentro del Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos el que prescribe su Procedencia. "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso....." Por lo expuesto el recurso de apelación presentado se inadmite.- Notifíquese."

7.- Con fecha 12 de julio del 2017, los accionantes interponen recurso de hecho, ante lo cual la suscrita Juez señala: "Despachando el escrito presentado por los accionantes en el cual presentan recurso de hecho del decreto de 11 de julio del 2017, al respecto se considera: PRIMERO: El Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos determina la improcedencia del recurso de hecho, dentro de ellos se encuentra el numeral 1 " Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación." y, adicionalmente expresa "...A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente." por lo tanto y en base al fundamento señalado se deniega el recurso de hecho presentado por los accionantes por improcedente.- Notifíquese."

8.- De las constancias procesales se establece, que los accionantes tuvieron conocimiento del auto impugnado el día 28 de junio del 2017.-

9.- Del escrito presentado por los accionantes el 24 de julio del 2017, en el que han accionado Acción Extraordinaria de Protección propuesta por Dr. Marco Leopoldo Medina Sarmiento y Lic. Tatiana Margoth Gaona, se ha remitido el expediente completo a la Corte Constitucional.

Presento este informe, señalando que la suscrita Juez ha dictado el auto interlocutorio en base a la normativa constitucional y legal, respetando el derecho a la defensa de las partes procesales, es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Respecto del presente me permito señalar el correo electrónico sari.tv@hotmail.com

Atentamente,

Dra. Sara Tandazo Valarezo

Juez de la Unidad Civil y Mercantil

SARA SALOME
TANDAZO
VALAREZO

Firmado digitalmente por
SARA SALOME TANDAZO
VALAREZO
Fecha: 2021.07.23 16:42:53
-05'00'

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA 26 JUL. 2021
Recibido el día de hoy	a las
Por
Anexos
FIRMA RESPONSABLE	